MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6
GRUPO REGIONAL SOPORTE Y SEGUIMIENTO SERVICIO DE ALTO IMPACTO

GS-2025- 024998 **- REGI6 20.1**

Envigado, 7 de octubre de 2025

Señores
MEDESUR IPS S.A.S

Medellín - Antioquia

Asunto: Respuesta observaciones realizadas al proyecto pliego de condiciones del proceso **PN RASES 6 SA PSS 279-2025**, que tiene por objeto la Prestación de Servicios de Salud en Medicina del Dolor. Procedimientos Ambulatorios y Hospitalarios para Apoyo Diagnóstico, Terapéutico y de Rehabilitación de la Especialidad que Requieran los Usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 6.

OBSERVACIÓN 1.

me permito presentar de manera respetuosa la siguiente observación al contenido del ítem 1.3.6 del pliego de condiciones, relacionado con los requisitos de infraestructura exigidos para los oferentes:

En dicho apartado se establece como requerimiento obligatorio la existencia de "laboratorio habilitado para el procesamiento de las pruebas requeridas". Sin embargo, al revisar el objeto contractual definido en el presente proceso esto es, la prestación de servicios de salud en medicina del dolor, procedimientos ambulatorios y hospitalarios para apoyo diagnóstico, terapéutico y de rehabilitación. se evidencia que dicho servicio de laboratorio clínico no guarda relación directa ni esencial con las actividades contratadas.

De conformidad con el principio de planeación contractual consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, y desarrollado en el artículo 2.2.1.1.2.1.2.1 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 399 de 2021, los requisitos exigidos en los procesos de contratación deben derivarse de los estudios previos y guardar estricta relación con el objeto del contrato. En este caso, la inclusión del laboratorio como infraestructura obligatoria no se encuentra justificada en función del objeto definido, lo cual podría configurar una exigencia desproporcionada y contraria al principio de selección objetiva.

Adicionalmente, mantener este requisito podría restringir injustificadamente la participación de oferentes que cumplen cabalmente con los servicios objeto del contrato, afectando el principio de libre concurrencia y pluralidad de oferentes, pilares fundamentales del régimen de contratación estatal.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a la entidad contratante revisar y excluir del ítem 1.3.6 el requisito de "laboratorio habilitado para el procesamiento de las pruebas requeridas", en aras de garantizar la pertinencia técnica, la equidad en la evaluación de propuestas y la legalidad del proceso de selección.

RESPUESTA

SE ACEPTA A LA OBSERVACIÓN 1.

Teniendo en cuenta que el servicio del laboratorio clínico no guarda una relación directa con la prestación de servicios de salud en medicina del dolor, procedimientos ambulatorios y hospitalarios para apoyo diagnóstico, terapéutico y de rehabilitación; se eliminara este requisito de las condiciones técnicas del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN 2

me permito presentar la siguiente observación respecto al componente de calificación técnica adicional, específicamente el ítem que otorga **200 puntos por contar con una sede adicional a la requerida en el proceso contractual**:

Solicitamos respetuosamente a la entidad contratante eliminar del pliego de condiciones la exigencia de contar con una sede adicional como criterio de calificación técnica, por las siguientes razones:

1.No guarda relación directa con el objeto contractual: El servicio requerido corresponde a atención especializada en medicina del dolor, con procedimientos ambulatorios y hospitalarios. Este tipo de atención puede prestarse de manera integral y oportuna desde una única sede debidamente habilitada, como ha sido demostrado en la ejecución de contratos anteriores por nuestra entidad.

2.Experiencia previa con la población objetivo: MEDESUR IPS S.A.S. ha prestado este servicio anteriormente a la población adscrita a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 6, cumpliendo con los indicadores de oportunidad, calidad y cobertura desde una sola sede. Conocemos la demanda real, los flujos de atención y las necesidades específicas de los usuarios, lo que nos permite afirmar con fundamento técnico que una sede es suficiente para garantizar la prestación adecuada del servicio.

3.Afecta la pluralidad de oferentes: La exigencia de una sede adicional, además de no ser esencial para el cumplimiento del objeto, limita la participación de IPS pequeñas y medianas, que cumplen con todos los requisitos habilitantes y técnicos, pero que por razones de escala no cuentan con múltiples sedes. Esto vulnera el principio de pluralidad de oferentes consagrado en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y en los lineamientos de Colombia Compra Eficiente.

4.Puntaje desproporcionado y direccionamiento: Asignar 200 puntos sobre un total de 300 de las CONDICIONES TÉCNICAS ADICIONALES DE CALIFICACIÓN a este ítem representa una ponderación excesiva que puede configurar un direccionamiento del proceso hacia oferentes específicos, afectando el principio de selección objetiva (Ley 80 de 1993, artículo 5). Según Colombia Compra Eficiente, los criterios de evaluación deben ser proporcionales, pertinentes y no restrictivos, derivados de los estudios previos y justificados técnicamente.

En ese sentido, se solicita respetuosamente a la entidad contratante revisar y ajustar el criterio de calificación técnica relacionado con la sede adicional, de manera que no se convierta en un factor excluyente o discriminatorio frente a prestadores que, aun con una sola sede habilitada, pueden garantizar plenamente el cumplimiento del objeto contractual, la oportunidad en la atención y la calidad en el servicio.

RESPUESTA A LA OBSERVACION 2

NO SE ACEPTA LA OBSERVACION

Toda vez que las condiciones técnicas adicionales de calificación y su justificación se consideran como una calificación adicional, pero no es un factor inhabilitante ni excluyente para participar o acceder a la oportunidad del presente proceso.

Es importante tener en cuenta que la oportunidad en la atención por consulta externa con especialistas/subespecialistas hasta 5 días calendario genera un puntaje de 100 puntos y hasta 10 días calendario genera 50 puntos, así como una sede adicional requerida en el proceso contractual tiene un puntaje de 200 puntos. Indicado lo anterior es preciso recalcar que entre más sedes hay una mayor accesibilidad y entre menor sea la oportunidad de citas para la prestación de los servicios de salud, permite una mayor Detección temprana de enfermedades; es por ello que las consultas regulares y oportunas son clave para identificar y prevenir problemas de salud en sus etapas iniciales, de igual manera permite el Manejo de condiciones crónicas llevando a cabo un seguimiento adecuado y ajustado al tratamiento para las enfermedades crónicas. Además de lo anterior, la atención eficiente y oportuna puede evitar problemas más graves, reduciendo la congestión y el mal uso de servicios especializados.

De igual manera el Ministerio de Salud y de Protección Social emite la resolución Decreto - Ley 019 de 2012. Que así mismo, el artículo 124, señala que: *"La asignación de citas médicas con especialistas deberá ser otorgada por las Empresas Promotoras de Salud en el término que señale el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual será adoptada en forma gradual, atendiendo la disponibilidad de oferta*

por especialidades en cada región del país, la carga de la enfermedad de la población, la condición médica del paciente, los perfiles epidemiológicos y demás factores que incidan en la demanda de prestación del servicio de salud por parte de la población colombiana. (. ..)".

Así mismo la resolución 1552 DE 2013 decreta Articulo 3.- "*Medición de la oportunidad de citas. Con base en el registro de que trata el artículo 2 de la presente resolución, las Entidades Promotoras de Salud - mensualmente deberán cuantificar la siguiente información para las citas de medicina general y medicina especializada, asignadas en el mes anterior a la cuantificación, discriminada por tipo, especialidad y departamento o distrito del domicilio del solicitante, así:*

Artículo 5.- Optimización de la oportunidad de la consulta médica especializada. Las Entidades Promotoras de Salud - EPS de ambos regímenes y ***las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud*** *- IPS, incluirán en su Programa de Auditoría para el Mejoramiento de la Calidad, el análisis periódico de la información generada con aplicación de lo dispuesto en la presente resolución, así como de la pertinencia de la remisión a consulta especializada y de la contra remisión oportuna al médico general, para proceder a adecuar su red y optimizar la oportunidad de la consulta médica especializada. Esta información podrá ser solicitada en cualquier momento tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social. como por la Superintendencia Nacional de Salud.*

Artículo 6.- Vigilancia y control. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente - resolución estará a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y demás organismos de inspección, vigilancia y control, según las competencias definidas en las normas vigentes"

Por otro lado, el ministerio de protección social en la resolución 256 del 2016 tiene por objeto "*dictar disposiciones relacionadas con el Sistema de Información para la Calidad, como componente del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud - SOGCS del SGSSS y establecer los indicadores para el monitoreo de la calidad en salud, estructurados bajo el presupuesto de su interrelación entre sí y el enfoque al mejoramiento de la calidad en salud que impacte en el usuario como finalidad primordial de los diferentes componentes de dicho Sistema.*"

Mencionado lo anterior también se adiciona la resolución 256 del 2016 realiza seguimiento constante al tiempo promedio de espera para la asignación de citas de especialistas y realización de procedimientos.

ANTONIO JOSÉ GONZÁLEZ MONROY
Médico especialista en auditoría en salud.
GUSAI - RASES N. ° 6.
Estructurador técnico.

ELISABETH CÓRDOBA HURTADO
Contador público.
GUSAI - RASES N. ° 6.
Estructurador económico

MARIO JAVIER VARGAS VASQUEZ
Abogado.
GUSAI - RASES N. ° 6.
Estructurador jurídico

Elaboró: CPS. **NILSON FERNANDO HENAO BARONA**
Técnico administrativo en salud.
RASES 6 - GUSAI

Revisó. CT DAIR LEON URIBE MACHADO
RASES 6 – Jefe Área de Aseguramiento en Salud (E)